REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-025
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DDO: LEYDI MILENA MARTÍNEZ PINEDA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023
Auto (I): 314

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a revisar la demanda ejecutiva presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en la que solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **LEYDI MILENA MARTÍNEZ PINEDA,** por los siguientes conceptos: **i)** por las cotizaciones pensionales obligatorias no canceladas por la sociedad demandada por valor de **$2.388.148 m/cte**. y **ii)** por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de los trabajadores mencionados y de los períodos relacionados en el estado de cuenta por valor de **$261.200 m/cte**. Además, que se condene en costas y en agencias en derecho a la ejecutada dentro del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."*

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*" (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

> *"**ACCIONES DE COBRO**. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*. ''

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

> "*Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨.* (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y **ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo**; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, **el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.**

Así las cosas, se advierte que la demanda ejecutiva está dirigida contra **LEYDI MILENA MARTÍNEZ PINEDA**, respecto de la cual la ejecutante no allega suporte alguno del domicilio o información de contacto de esta por lo que desconoce el despacho de donde obtuvo la entidad demandante la información de notificaciones la ejecutada, y tampoco evidencia que la entidad hubiere acreditado el lugar de donde obtuvo tal información, ni donde reposa la misma para su verificación por parte de este estrado judicial.

Asimismo, se observa en el archivo PDF 1 del expediente digital que, la ejecutante en procura de cumplir con el requisito previo para constituir el título ejecutivo base de recaudo, remitió a la ejecutada mediante comunicación del 12 de octubre de 2022 el requerimiento previo la Carrera 7 A No. 34 34 sur, dirección que no es posible corroborar que pertenezca a la ejecutada pues la Entidad demandante no allega un documento que así lo acredite como por ejemplo el formulario de afiliación o un registro de la planilla.

Así pues, en el presente caso la parte ejecutante no demostró que puso en conocimiento de la demandada el estado de cuenta detallado de la deuda a cobrar, pues si bien remitió el requerimiento este no fue recibido por la entidad ejecutada.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que el estado de cuenta remitido por la ejecutante con fecha de corte 7 de octubre de 2022, **versa** por las siguientes sumas: **i)** por concepto de capital obligatorio **$2.388.148** m/cte., y **ii)** por concepto de intereses causados a la fecha **$156.800** m/cte., para un total de **$2.544.948** m/cte.

No obstante, según el título ejecutivo de fecha 24 de noviembre de 2022 del cual la AFP PROTECCIÓN S.A. persigue su pago a través de la presente acción y la liquidación que lo acompaña fechada 22 de noviembre de 2022, se observa que en el mismo se incluyeron las siguientes sumas: **i)** por concepto de capital obligatorio **$2.388.148** m/cte., y **ii)** por concepto de intereses causados a la fecha **$261.200** m/cte., para un total de **$2.649.348** m/cte. En virtud de lo anterior, es evidente que el título base de recaudo contiene sumas diferentes y SUPERIORES a las indicadas en el requerimiento realizado a la ejecutada **LEYDI MILENA MARTÍNEZ PINEDA**, por lo cual no pueden ser exigibles mediante la presente acción.

Así las cosas, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y liquidados que se pretenden ejecutar con el título de fecha 24 de noviembre de 2022.

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos de la norma que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **LEYDI MILENA MARTÍNEZ PINEDA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.010** de Fecha **14 de febrero de 2023**

Secretaria